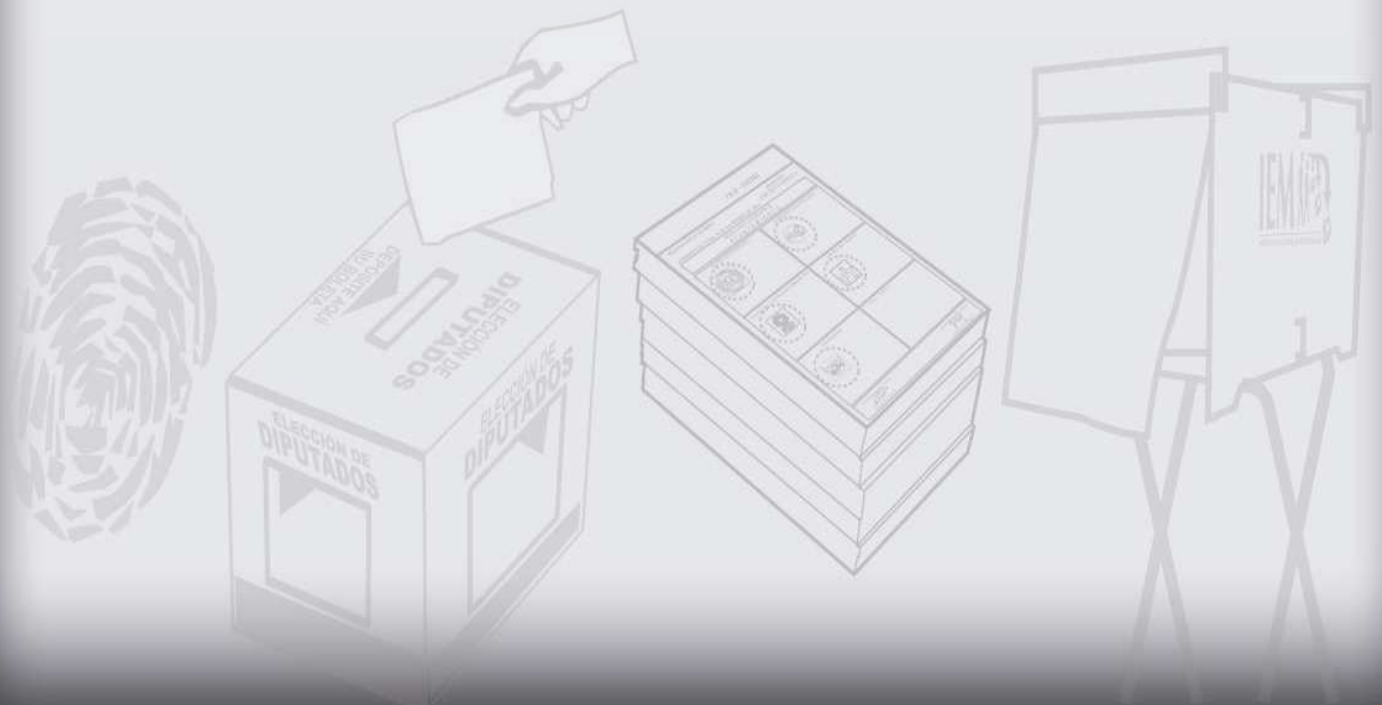


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-27/2011, promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la Coalición “Churintzio nos une” integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como al ciudadano Juan Luis Contreras Calderón, por la realización de conductas que violentan la norma electoral, consistentes en la contratación de espacios publicitarios con los cuales se realizaron actos anticipados de campaña.

Fecha: 09 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-27/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-27/2011, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “CHURINTZIO NOS UNE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL CIUDADANO JUAN LUIS CONTRERAS CALDERÓN, POR LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE VIOLANTAN LA NORMA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PUBLICITARIOS CON LOS CUALES SE REALIZARON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Morelia, Michoacán, a 09 de mayo de 2012 dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **IEM-PES-27/2011**, relativo al procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la queja presentada por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la coalición “Churintzio nos une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Juan Luis Contreras Calderón, por los hechos que en la misma se exponen y que podrían constituir violaciones a la norma electoral, hechos consistentes en la contratación de espacios publicitarios en medios impresos mediante los cuales se realizaron de actos anticipados de campaña prohibidos por la norma electoral,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2011 dos mil once, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja en contra de la coalición “Churintzio nos une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como al ciudadano Juan Luis Contreras Calderón, por la supuesta contratación de espacios publicitarios en medios impresos con los cuales se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-27/2011

realizaron actos anticipados de campaña, con lo cual establece, se violentó lo establecido en los artículos 35, fracción XIV, 41, 49, 49 y 51 del Código Electoral del Estado; y atendiendo al principio de economía procesal resulta innecesario transcribir la queja que nos ocupa, manifestando medularmente que:

1. El pasado 17 de mayo de 2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los Integrantes de los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y directo de los ciudadanos.
2. Que en la revista denominada "Grafica Nacional" en su edición del mes de septiembre de 2011, año 5, en su página 18 aparece una entrevista realizada al ciudadano Juan Luis Contreras Calderón, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, por la coalición "Churintzio nos une", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con la cual desde su óptica, se materializa la comisión de actos anticipados de campaña.
3. La difusión de la revista señalada anteriormente, difunde la imagen y el nombre en un periodo de tiempo prohibido por la norma electoral, contraviniendo lo establecido en los artículos 35 fracción XIV, 41 y 49 del Código Electoral del Estado;
4. Que debido a la naturaleza de las manifestaciones del ciudadano denunciado, éstas debieron darse hasta el momento en que se decretara el inicio de las campañas, esto es al día siguiente al que autorice los registros correspondientes de conformidad con el artículo 51 del Código Electoral de Michoacán;
5. Que con la difusión de la revista denunciada se violentaron los principios de Imparcialidad, Equidad, Legalidad y Certeza Jurídica, toda vez que genera una ventaja ilegal sobre el resto de los contendientes.

SEGUNDO.- Mediante Auto de fecha 05 cinco de noviembre de 2011 dos mil once, el Secretario General de este Instituto Electoral, dictó auto mediante el cual efectuó la Admisión de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acordado en dicho auto, lo siguiente: **a).** Tener por recibido el escrito de queja,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-27/2011

encauzándola por el Procedimiento Especial Sancionador; **b)**. Admitir en trámite la queja interpuesta por encontrarse ajustada a derecho; **c)**. Por ofreciendo los medios de convicción que el actor indica en su escrito; **d)**. Ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número **IEM-PES-27/2011**, notificar al Partido Acción Nacional a través de su representante en cuanto parte actora; emplazar a las partes denunciadas, Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y al ciudadano Juan Luis Contreras Calderón, señalándose las 20:00 veinte horas del día 15 quince de noviembre del 2011 dos mil once, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán; notificación y emplazamiento efectuados a los institutos políticos en tiempo y forma, como así se desprende de las cédulas de notificación que obran en la queja que se resuelve, no así al ciudadano denunciado; **e)** se ordenó requerir al Director de la Revista Grafica Nacional, para efecto de que informara a ésta autoridad, si la nota publicada en la revista corresponde a una nota periodística de carácter informativo elaborada en el ejercicio profesional del personal que labora en el medio impreso de comunicación, o por el contrario se trata de una inserción pagada, y de ser el caso, informe el nombre de la persona o institución solicitante, acompañando a su respuesta copia simple de la factura o recibo de pago correspondiente y un ejemplar de la revista señalada; **f)** se tuvo al denunciante por señalando domicilio para recibir notificaciones personales y por autorizando para recibirlas a las personas que indica en su denuncia.

Tercero.- Con fecha 11 once de noviembre del año inmediato anterior, el Secretario General emitió acuerdo mediante el cual ordenó formar y remitir a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, un cuadernillo que contenga copias certificadas del escrito y sus anexos, toda vez que estimó que es competencia de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, toda vez que, dentro de las presuntas irregularidades denunciadas, se manifiestan en los puntos petitorios, posibles infracciones a las reglas inherentes al financiamiento, aplicación de recursos, en específico topes de campaña y precampaña.

Cuarto.- En auto de fecha 15 quince de noviembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán advirtió que el ciudadano denunciado, Juan Luis Contreras Calderón no fue debidamente emplazado a la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-27/2011

audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse en esa misma fecha, razón por la cual acordó diferir la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el proveído de fecha 5 cinco de noviembre de dicha anualidad, para que a la brevedad se señalara otra diversa, para que se realizara efectivamente la audiencia establecida en el artículo 52 BIS puntos 7, 8, 9 y 10 del reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Quinto.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once, en atención a la queja presentada así como al acuerdo de fecha 5 cinco de noviembre del mismo año, y atentos al proveído del día 15 quince de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán acordó **A)** de acuerdo a lo establecido en el punto número 7 del artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se ordena notificar el presente acuerdo al quejoso por medio de su representante, así como a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, adjuntando la cédula respectiva, copias certificadas de los documentos que obran en el expediente y que no les hayan sido anexados en los dos anteriores acuerdos referidos, a fin de que, en alcance al auto de admisión de fecha 5 cinco de noviembre de 2011 dos mil once y al emitido el 15 quince del mismo mes y año, comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse en las instalaciones del Órgano Administrativo Electoral, el día 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once, a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos; **B)** se ordena emplazar al ciudadano Juan Luis Contreras Calderón en el domicilio que se tiene registrado ante esta Autoridad adjuntando la cédula respectiva, copias certificadas de la queja, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el inciso **A)**; como así se desprende de las cédulas de notificación que obran en la queja que se resuelve.

Sexto.- El día 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en auto de fecha 22 veintidós del mismo mes y año, la cual se desarrolló bajo el tenor siguiente:

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día 25 veinticinco de noviembre del año 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-27/2011

Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, el Licenciado Juan José Moreno Cisneros, Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Electoral de Michoacán, adscrito a la Secretaría General, autorizada para llevar a cabo la celebración de la presente audiencia, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio número **IEM-SG-4223/2011**, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 22 veintidós de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-027/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, así como del ciudadano Juan Luis Contreras Calderón y quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña los cuales podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar que en este acto se encuentra presente, para el desahogo de la misma, **Licenciado Mario Eduardo Sanabria Pacheco**, quien se identifica con la cédula profesional número 5425931, expedida por la Secretaría de Educación Pública Federal, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al expediente que nos ocupa, en cuanto representante del **Partido de la Revolución Democrática**, como queda debidamente demostrado con el escrito que para tal efecto presenta, signado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario de dicho Instituto Político, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Ario de Rosales Michoacán y vecino de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con domicilio ubicado en la calle Lago de Chapala número 114 ciento catorce, colonia Ventura Puente, tener 28 veintiocho años de edad, ser abogado.

En virtud de lo anterior, se le concede el uso de la voz al denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su representante legal, el **Licenciado Mario Eduardo Sanabria Pacheco** por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, quien manifiesta lo siguiente: "Que en este momento, vengo a objetar todas y cada una de los argumentos y pruebas aportadas por el actor por tratarse de situaciones que carecen de todo argumento jurídico en virtud de ser apreciaciones subjetivas; siendo todo lo que deseo manifestar".

Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada y, así como los argumentos y las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito de denuncia, se acuerda lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-27/2011

Téngase a la parte actora por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. Por otro lado, téngase a las partes denunciada, por contestando en tiempo y forma, en la intervención que para tal efecto tuvo, la queja interpuesta en su contra, a través de sus representante legal, así como por oponiendo las defensas y excepciones que considero a favor de sus intereses.

*Corresponde conceder el uso de la voz al representante del **Partido de la Revolución Democrática**, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: “Que en este acto he de señalar que por lo que respecta a la nota dela (sic) revista grafica nacional, de la lectura de la misma se desprende que la misma aconteció en el mes de septiembre del 2011 dos mil once, y suponiendo sin conceder que dicha nota haya existido la misma sucedió el mes de septiembre, mes en que ya se estaba en campaña para elegir ayuntamientos del pasado trece de noviembre, por tanto, la misma es legal de acuerdo al Código Electoral Vigente. De igual manera el Partido actor únicamente presenta dicha nota para tratar de acreditar un supuesto acto anticipado de campaña del partido que represento, nota que carece de valor pleno esto, acorde a la tesis de jurisprudencia del rubro: **NOTA PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**. Por tanto esta Autoridad debe desestimar dicha nota a la luz de la jurisprudencia referida por que (sic) suponiendo sin conceder que dicha nota existiera únicamente debe tomarse como un indicio pus como ya se dijo es lo único que presenta como prueba el partido actos, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

Acto seguido y una vez concluida la intervención de la parte compareciente a la presente audiencia, se acuerda lo siguiente:

Téngase a la parte denunciada, Partido de la Revolución Democrática de manera verbal, en tiempo y forma, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales se mandan agregar al expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 19:17 diecinueve horas con diecisiete minutos, del mismo día mes y año, firmando en ella quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal.

Séptimo.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2011 dos mil once, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, ello en término del artículo 52 BIS



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-27/2011

numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas;

Octavo.- Con fecha 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó la publicación mediante estrados de la razón con la cual hizo de conocimiento público que los días 10 diez, 15 quince, 17 diecisiete, 24 veinticuatro y 27 veintisiete de noviembre del año inmediato anterior, en el domicilio de la revista “Grafica Nacional”, sito en el número 362 trescientos sesenta y dos de la calle séptima, en la colonia Guadalupe de esta ciudad, por ser éste el proporcionado por el medio impreso de comunicación referido, para efecto de notificarle el oficio número IEM-SG-3922/2011, mediante el cual se requería al ciudadano Luis Vilchez Pella, Director General de la Revista Gráfica Nacional, para que informara a esta autoridad administrativa electoral si la nota denunciada y de título “*Tocar puertas y bajar recursos para la gente, propuesta de Juan Luis Contreras Calderón*”, corresponde a una inserción pagada y de ser el caso, informase el nombre de la persona o institución solicitante, así como remitiera copia simple de la factura o recibo de pago y un ejemplar de la revista.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, 3 y 52 BIS, número 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-027/2011**, realización de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-27/2011

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. La actora en su escrito de queja señala que, con la supuesta difusión de la revista Grafica Nacional, correspondiente al mes de Septiembre del año inmediato anterior, en su página 18, se violentan los artículos 35 fracción XIV, 41, 49 y 51, violentando los principios de legalidad y equidad en la contienda, disposiciones normativas que rezan:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-27/2011

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Artículo 51.- *Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.*

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Por otro lado, la actora para fundamentar o soportar su queja inserta en su escrito, la presunta imagen que denuncia por transgredir la norma electoral, la nota periodística se hizo consistir en:

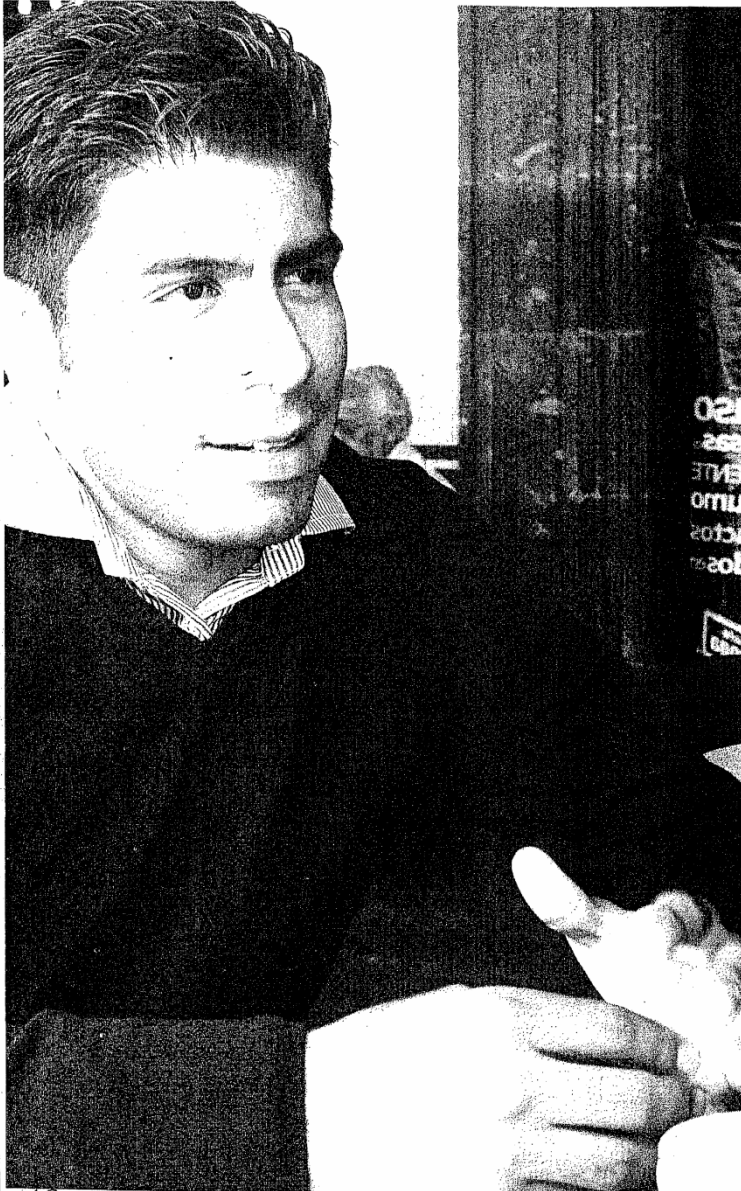


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-27/2011

Candidato de la coalición "Churintzio nos Une"

Tocar puertas y bajar recursos para la gente, propuesta de Juan Luis Contreras Calderón



Redacción: Revista Gráfica Nacional

Churintzio, Mich. Ganó "de calle" la elección abierta para designar candidato del PRD al Ayuntamiento de Churintzio, más tarde el Partido del trabajo se sumó a la postulación para integrar con el partido del sol azteca la coalición "Churintzio nos Une", bajo esa bandera Juan Luis Contreras Calderón tiene la mira puesta en la alcaldía, para trabajar con la gente y no desde un escritorio, para ello propone aprovechar la elevada migración y la vocación agrícola del municipio.

Basado en su experiencia como Director de Fortalecimiento Comunitario de la Secretaría de Política Social (Sepso), Juan Luis Contreras advierte que la población quiere un cambio en la forma de gobernar, luego se gana el Ayuntamiento pero el presidente no se acerca más a la ciudadanía por el miedo de no poder cumplir lo ofrecido.

En ese tenor su compromiso es no ser un presidente de escritorio sino realizar gestión, "yo voy a tocar puertas y bajar recursos para la gente", tal y como hasta la fecha lo ha hecho sin tener un cargo en el municipio, comentó el aspirante a edil.

Abundó que de nada sirve estar atendiendo a la gente en su despacho si no hay un peso en las arcas municipales, huy se requiere una visión más amplia y acceder a los programas estatales y federales, cumpliendo con la normatividad para su aplicación en el municipio en beneficio de todos los churintzenses.

Pese a que Churintzio es un bastión perredista, Contreras Calderón no se confía, las luces de alerta se prendieron en virtud de que por primera vez en la historia del municipio van juntos PAN y PRI, lo que en óptica del candidato de la coalición izquierdista, "significa que nos ven fuertes", toda vez que están uniendo fuerzas para cerrarle el paso, pero "los electores tienen bien definida su preferencia partidista", además la elección interna del PRD también fue histórica por la cifra de votos que representó el 80 por ciento del total de sufragios a su favor.

Además, el ex funcionario estatal asegura que la única propuesta concreta de la alianza opositora es no dejar llegar a Juan Luis Contreras, por lo que la define como "una candidatura común que no garantiza el beneficio colectivo", porque el voto por el poder no garantiza que un municipio vaya a ser gobernado con la gente y para la gente, sostiene.

El abanderado de la coalición PRD-PT refirió también que es necesario involucrar a la gente en un presupuesto participativo, el recurso que se tiene para Churintzio es poco es magro, su presupuesto anual es de 60 millones de pesos aproximadamente, por ello, dijo que de presidir la alcaldía gestionará un incremento al mismo, así mismo ofreció trabajar con la gente, coordinando programas y gestionando recursos para beneficio de los churintzenses.

El municipio de Churintzio ocupa el segundo lugar en migración, solo después de Zacatecas, para revertir esa situación, Contreras Calderón propone aprovechar la mano de obra local en la Unión Americana canalizando los recursos del programa 3X1 a la creación de empleos, especialmente de madres solteras y mujeres que viven solas, planea darle otro enfoque al fenómeno migratorio para, en lugar de verlo como desventaja, trocarlo en ventaja, conjuntándolo con la agricultura, principal actividad en esta demarcación del bajo michoacano.

18

Portal. www.revistagraficanacional.com

septiembre 2011

Ahora bien, es menester de esta Autoridad Administrativa Electoral, dejar definida, dentro del caso en estudio, la figura jurídica de actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario a celebrado en la Entidad en el año 2011 dos mil once.

Actos Anticipados de Campaña: Conforme a los dispositivos anteriormente analizados, serán actos anticipados de campaña, aquellas actividades que de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-27/2011

manera previa al periodo de campaña, tengan por objeto la obtención del voto, en actos reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirija a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan, los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Así las cosas, resulta cierto que la actora hace del conocimiento de ésta Autoridad Administrativa Electoral que, la publicación denunciada corresponde al mes de septiembre del año inmediato anterior, año 5 y página número 18, situación que, para esta Autoridad Administrativa electoral podría constituir actos anticipados de campaña, en virtud de que como se puede advertir en el calendario electoral aprobado para el proceso ordinario 2011 dos mil once, la etapa de campañas inició formalmente al momento de aprobarse el mismo el pasado 24 veinticuatro de septiembre, razón por la cual los actos de campaña podrían comenzar a partir del día siguiente, lo anterior en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En virtud de lo anterior, es de advertirse que el elemento de prueba aportado por la actora consistente en una nota periodística, la cual goza de un valor probatorio indiciario de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-27/2011

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Atento a lo anterior, el Secretario General al advertir que la prueba señalada anteriormente sólo tenía efectos indiciarios, en ejercicio de sus facultades de investigación ordenó requerir al Director de la Revista Gráfica Nacional, para efecto de que informara a esta Autoridad Administrativa Electoral, si la nota publicada en la revista y la cual es motivo de la queja interpuesta corresponde a una nota periodística de carácter informativo elaborada en el ejercicio profesional del personal que labora en el medio de comunicación impresa señalado, o por el contrario se trata de una inserción pagada, y de ser así, informara el nombre del solicitante y proporcionara copia de la factura o recibo y un ejemplar de la revista en comento, sirve para orientar la actuación descrita anteriormente el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-27/2011

mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente.

En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-27/2011

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Por otro lado, tal y como se señaló en la Razón descrita en el resultando octavo de la presente resolución, pese a que se realizaron múltiples visitas al domicilio de la revista en que se basa la denuncia, dichas visitas fueron infructuosas, dado que nunca se localizó a la persona a la que iba dirigido el requerimiento ni a persona alguna que pudiese atender la solicitud. En tal virtud, se advierte que pese a los múltiples esfuerzos por entregar el requerimiento contenido en el oficio señalado, resultó imposible requerir al Director del medio de comunicación impreso, el cual es responsable de publicar la revista con la que el actor pretende fundamentar su demanda.

Ahora bien, el contenido de la queja que nos ocupa, se desprende que el representante del Partido Político Actor señaló como medio prueba la publicación multireferida, sin embargo, pese a que en su narrativa, especificando en el capítulo de pruebas, señala que ofrecía un ejemplar del medio de comunicación impreso *en comento*, cabe mencionar que la revista ofrecida no se adjuntó en ningún momento, lo cual se corrobora en el propio sello de oficialía de partes con el cual se recibió la queja ante éste órgano electoral, donde se estableció que la queja que nos ocupa no fue acompañado el documento original base de la acción.

Por lo anterior y teniendo como resultado del estudio de la prueba aportada por la actora en su escrito de queja, se determina que la misma no se logró acreditar primero, la existencia de la revista denunciada, en virtud de que la propia actora fue omisa respecto al adjuntar el instrumento de prueba idóneo, limitándose a insertar una imagen en la queja; y segundo, pese al ejercicio de las facultades de investigación con las cuales cuenta esta Autoridad Administrativa Electoral, no se pudo acreditar la existencia de la revista en comento, tampoco así la naturaleza de la publicación, razón por la que se puede presumir a los denunciados como inocentes de la conducta atribuida a éstos por la actora, lo anterior en concordancia con la siguiente tesis jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—EI



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-27/2011

artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Aunado a lo anteriormente razonado y fundamentado, resulta evidente que la actora debió, acompañar a su queja, con los medios de prueba idóneos para tal efecto, a lo cual fue omiso, toda vez que por regla general, en los Procedimientos Administrativos y más aún, en el Procedimiento Especial Sancionador, aquellos relacionados con la contratación de espacios publicitarios en medios impresos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se le impone el deber de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia, entendiendo como carga de la prueba la autorresponsabilidad que tienen las partes, para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados; pues de lo contrario el incumplimiento de ello puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-27/2011

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante, de rubro y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por lo anterior, la única evidencia respecto de la existencia de la revista referida, lo constituye la inserción que se encuentra en la queja, por lo que el mismo constituye un indicio de menor grado, por tanto esta autoridad resolutora considera infundada la queja que hoy nos ocupa, y por tanto IMPROCEDENTE, ya que el Partido Acción Nacional no aportó los elementos de prueba idóneos para acreditar, que el ciudadano José Luis Contreras Calderón y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, contrataron espacios publicitarios en medios impresos, con los cuales realizaron actos anticipados de campaña prohibidos por la ley electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 116 fracciones I, VIII y XVII, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 17, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 46 y 52 BIS del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-27/2011

Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.-Resultó infundada y por tanto **IMPROCEDENTE** la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Juan Luis Contreras Calderón y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la supuesta contratación de espacios publicitarios en medios impresos, con los cuales se realizaron actos anticipados de campaña, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.-Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-27/2011

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**